



Provincia del Neuquen
2021

Número:

Referencia: Recurso - Cándida Viviana González - EX-2021-00874244-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00874244-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **CÁNDIDA VIVIANA GONZÁLEZ** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 28 de julio de 2021 la señora Cándida Viviana González, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 516/21 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), que rechazó el recurso administrativo incoado contra la Resolución N° 339/21 del CPE, a través de la cual se le aplicó la sanción de cesantía prevista en el artículo 54° inciso g) del Estatuto del Docente, Ley 14473;

Que surge de los antecedentes que el 03 de mayo de 2019 mediante Nota N° 435/19 se informó al Cuerpo Colegiado del CPE las irregularidades advertidas en torno a la presunta falta de titulación de la señora González y se pone en conocimiento la denuncia elevada a la Coordinación y Presidencia del CPE;

Que el 29 de mayo de 2019 la Coordinación Legal y Técnica del CPE emitió Dictamen Legal N° 253/19 en el cual se concluyó que no se encontraban impedimentos de índole legal para que se ordenara instruir sumario administrativo a la señora González y además sugirió efectuar denuncia penal;

Que mediante Resolución N° 699/19 del 31 de mayo de 2019 el CPE, se resolvió instruir sumario administrativo a la señora Gonzáles, respecto a la posible carencia del título invocado por la requirente y el ejercicio de la función de Psicóloga Social sin la habilitación correspondiente, "...*habiendo con su conducta transgredido presuntamente lo normado en los incisos "a" y "d" del Artículo 5° de la Ley 14.473 y lo previsto en la Resolución N° 2062/2012, todo lo cual podría haber afectado derechos reconocidos, entre otras normas por los Artículos 1°,2°,3° y 5° de la Ley 2302...*", resolvió instruir sumario administrativo y separarla preventivamente del cargo, siendo notificada la requirente el 05 de junio de 2019;

Que en consecuencia, mediante Disposición N° 287/19 del 19 de noviembre de 2019 se designó Instructor Sumariante, quien el 28 de noviembre se notificó y aceptó el cargo;

Que mediante la Resolución N° 018/19 del 19 de diciembre de 2019 el CPE resolvió determinar la suspensión del cómputo de la totalidad de los plazos administrativos dentro de su ámbito de competencia, reanudándose su cómputo a partir del 03 de febrero de 2020;

Que en virtud del contexto de emergencia pública sanitaria se emitió Decreto N° 371/20 del 17 de marzo de 2020, por el cual se suspendieron los plazos administrativos en todas las dependencias de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada. Sin perjuicio de ello, mediante Resolución N° 263/20 del 24 de junio de 2020 el CPE resolvió determinar que las áreas que intervienen en la sustanciación de los sumarios administrativos debían dar continuidad a la tramitación de estos;

Que en efecto, el 14 de agosto de 2020 se solicitó la prórroga del plazo de instrucción sumarial, la cual fue otorgada por un término de noventa (90) días, mediante Disposición N° 079/20 del 18 de agosto de 2020 de la Dirección Provincial de Sumarios;

Que mediante providencia del 16 de diciembre de 2020 se resolvió concluir la etapa probatoria;

Que el 19 de marzo de 2021 se formuló el Capítulo de Cargo por la cual la Instrucción resolvió formular cargos a la señora González, atento a haberse comprobado transgresión al artículo 5° inciso a) y d) del Estatuto del Docente, Ley 14473 y artículos 1°, 2°, 3° y 5° de la Ley Provincial 2302. La misma fue debidamente notificada a la requirente el 19 de marzo de 2021;

Que el 29 de marzo de 2021 la requirente formuló alegato de defensa y al efecto propuso medidas probatorias;

Que el 30 de marzo de 2021 la Instrucción Sumariante contestó la presentación de la requirente, de lo cual fue notificada la señora González el 31 de marzo de 2021;

Que para concluir el 12 de abril de 2021 se emitió Informe Final por el cual la Instrucción resolvió disponer la clausura definitiva del Sumario Administrativo y rectificar la parte del resuelve del capítulo de cargos previamente mencionado, siendo notificado el 04 de abril de 2021;

Que mediante Dictamen N° 15/21 del 21 de abril de 2021 la Junta de Disciplina Docente sugirió al Cuerpo Colegiado del CPE, aplicar la sanción de cesantía a la señora González prevista en el inciso g) del artículo 54° del Estatuto del Docente, Ley 14.473;

Que por Resolución N° 339/21 del 17 de mayo de 2021 el CPE aplicó a la requirente la sanción de cesantía prevista en el artículo 54° inciso g) del Estatuto del Docente, Ley 14473, la cual fue notificada debidamente el 20 de mayo de 2021;

Que luego la requirente interpuso recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 339/21, ante el CPE a efectos de que se revocara la sanción de cesantía y solicitó la aplicación de una sanción proporcional a las conductas endilgadas;

Que el 25 de junio de 2021 la Coordinación Legal y Técnica del CPE se expidió mediante Dictamen Legal y sugirió el rechazo del recurso administrativo oportunamente presentado;

Que mediante Resolución N° 516/21 del 08 de julio de 2021 el CPE resolvió rechazar el recurso administrativo interpuesto por la señora González;

Que el 28 de julio de 2021 la señora González interpuso ante el Poder Ejecutivo Provincial recurso administrativo contra la Resolución N° 516/21 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que consideró que la misma se encontraba viciada con vicios graves, solicitó se declarara su nulidad en el marco de los artículos 67°, 70° y concordantes de la Ley 1284 y en consecuencia se deje sin efecto la sanción de cesantía impuesta;

Que surge de su presentación que: *“...La Resolución 0516/21 violenta el principio de razonabilidad y constituye un acto administrativo arbitrario al aplicar una sanción por hechos no probados o, en otras palabras, inexistentes...”*;

Que asimismo, se refirió a: “...una imputación genérica e inespecífica que impide el ejercicio del derecho de defensa”;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284 y si la Resolución N° 516/21 del CPE se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 14.473 de creación del Estatuto del Docente, sus normas reglamentarias y complementarias, la Ley 2945, la Resolución N° 712/81 que aprueba el Reglamento de Sumarios Docentes, el Decreto N° 2772/92 de aplicación supletoria y demás normas aplicables;

Que cabe abordar el agravio soslayado por la requirente, referido a que la norma cuestionada resultó arbitraria, al aplicar una sanción por hechos no probados y que violentó el principio de razonabilidad;

Que del análisis de las actuaciones cabe observar que la decisión administrativa no presentó signos de arbitrariedad, y ésta se adoptó como culminación de un procedimiento en el cual la requirente tomó intervención en cada etapa y de manera activa, resolviéndose con ajuste a sus antecedentes causales, sin que existan vicios o defectos, razón por la cual, la sanción importa un juicio de valor de la autoridad de aplicación, lo que permite concluir que existe proporcionalidad entre el hecho que se le imputó y luce debidamente acreditado y la sanción impuesta;

Que en virtud de los antecedentes evaluados y expuestos en ambas Resoluciones recurridas, se observó evidencia suficiente que permitió acreditar los fundamentos de la formulación de cargos realizada a la requirente, por lo que el recurso en este aspecto resulta desacertado;

Que por lo expuesto, del análisis no se advierte irrazonabilidad ni arbitrariedad del ejercicio de la función administrativa, siendo pertinente recordar el concepto de arbitrariedad, tal como lo define el Diccionario de la Real Academia Española, el cual se corresponde al de: “acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o capricho”;

Que cabe advertir, desde ya, la no conculcación de ningún derecho o garantía de las que componen el debido proceso adjetivo. Ello por cuanto todos y cada una de las partes desplegadas como integrantes del sumario, fueron con el respeto de las garantías constitucionales en juego;

Que conforme se desprende de los antecedentes, la requirente tuvo una participación en las actuaciones desarrolladas. Así debe destacarse que, en uso de su derecho de defensa, la interesada desde el comienzo del procedimiento administrativo cuenta con la facultad de designar abogado defensor, tal como lo hizo al interponer el recurso administrativo, o defenderse en nombre propio, teniendo acceso al expediente y tuvo oportunidad de realizar peticiones y ejercer las posibilidades de impugnación que ofrece el procedimiento administrativo en todas las instancias, con lo cual dicha garantía constitucional está garantizada;

Que asimismo, tampoco le asiste razón respecto al relato efectuado por esta en relación con que la imputación efectuada en su contra era de una generalidad tal que prácticamente impedía el ejercicio del derecho de defensa, toda vez que se inició un proceso tendiente a investigar, para luego formar o no convicción acerca de la responsabilidad sospechada. Así los motivos por los cuales se dio origen al correspondiente sumario fueron reseñados y desplegados en la Resolución primigeniamente cuestionada;

Que vale destacar que la requirente reconoció en el planteo, haber confeccionado el sello que motivó la falta atribuida, mencionando en su mérito que fue sin intención de engañar o mentir;

Que por último, cabe destacar que la señora González interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 339/21 del CPE, que fue rechazado, previa intervención del respectivo servicio permanente de asesoramiento jurídico, mediante la Resolución N° 516/21 del CPE;

Que de este modo, se consideró que las Resoluciones N° 339/21 y N° 516/21, ambas del CPE aparecen como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se las fundó;

Que en consecuencia, vale destacar que, en este caso, no se avizora trasgresión a ninguna de las garantías que emanan del principio del debido proceso adjetivo consagrado constitucionalmente y por ende el planteo incoado deviene improcedente;

Que en función de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora Cándida Viviana González contra la Resolución N° 516/21 del CPE;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la recurrente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-125-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora **CÁNDIDA VIVIANA GONZÁLEZ** contra la Resolución N° 516/21 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.